

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00014-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Jonathan Rodríguez Jaime** en calidad de agente oficioso de **María Luisa León de Jaime** contra la **Nueva EPS, Cafam IPS** y el **Centro de Servicios Cafam Calle 51**, trámite al cual fueron vinculados el Hospital San Ignacio de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1. El actor en calidad de agente aficioso pide para su representada el amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2. Como fundamento de su reclamo indica que su prohijada es adulta mayor de 77 años de edad con diagnóstico de «linfoma no Hodking», por lo que desencadenó obstrucción de vías respiratorias. Dada su patología, describe que en el mes de enero requirió quimioterapia en el Hospital de San Ignacio, en donde presentó una infección que agravó su estado clínico.

Que la situación de su agenciada es crítica, ya que es totalmente dependiente para la realización de sus actividades básicas, adicionalmente, es requirente de oxígeno suplementario, padece de incontinencia, debilidad muscular y dolor crónico, motivo por el cual requiere acompañamiento durante las 24 horas del día, con todo, por recomendación médica, le fue instalada una sonda y una bolsa para descargar allí los líquidos. A su vez, presenta un cuadro de desnutrición, no ha recibido el tratamiento apropiado en pro de disminuir los padecimientos, en especial de la zona en la que tiene la sonda y, es por esto último, además, que solicita sea agendada una cita con el especialista de nutrición y de evolución de la condición del dolor.

Afirma que los médicos tratantes le formularon, de una parte, y mediante orden médica No. 4706740 de fecha 09 de abril de 2023, «(...) una bolsa alterna FREQ transparente de 10-70 mm (...)\", la cual por recomendación, debe ser cambiada semanalmente; y de otra, los siguientes medicamentos, (i) Gabapentin Tableta x 300 mg, (ii) Odasentron tableta de 8 mg.

Alega que el 11 de abril solicitó ante CAFAM los medicamentos arriba descritos para su respectivo tratamiento, quien se negó a entregarlos, con

la excusa de no contar con aquellos insumos o, que estaban hasta mal recetados y, hasta que los documentos de identificación estaban errados.

Por lo expuesto implora se le ordene a la EPS el suministro de los medicamentos descritos y, además, que los mismos sean enviados al domicilio de la accionante, ya que por su estado de salud no puede desplazarse hasta la entidad distribuidora.

3. Mediante proveído del pasado 14 de abril, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando vincular al Hospital San Ignacio de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo, se ordenó como medida provisional a las entidades NUEVA EPS, IPS CAFAM, y al CENTRO DE SERVICIOS CAFAM CALLE 51 EN BOGOTÁ, procedieran a enviar al domicilio de la accionante al menos cuatro (4) bolsas alternas FREO transparente de 10-70 MM, hasta que de emita el correspondiente fallo (Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991).

3.1. El Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, manifestó que no es el responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos, además, no es el responsable de la transcripción o pago de incapacidades y, que las autorizaciones no son de su competencia así como de la determinación sobre el tratamiento de la paciente.

3.2. La Nueva EPS, solicitó la improcedencia del resguardo deprecado, debido a que no solo no se ha negado en el suministro de algún medicamento o de medicamentos para la gestora, sino también dio cumplimiento a la orden aquí impartida, pues se autorizaron los servicios y elementos médicos requeridos por la actora, así mismo, procedió con la entrega inmediata de los insumos y medicamentos requeridos.

3.3. La Caja de Compensación Familiar CAFAM, indicó que no es la EPS que afilió a la accionante, y hace unas anotaciones en relación a la entrega de medicamentos y elementos solicitados por la usuaria, en las que manifestó lo siguiente:

«(...) Bolsa alterna FREO transparente de 10-70 mm: Actualmente se encuentra agotado, por lo cual fue necesario hacer la dispensación del mismo desde otro punto de atención, se espera que esta semana se pueda hacer la entrega del mismo a la accionante. Se están realizando todos los trámites posibles para lograr la entrega de este insumo lo más pronto posible. Una vez se haga la dispensación, se le remitirá el soporte al Juzgado.

- Gabapentin Tableta x 300mg: Se solicita el medicamento en presentación tabletas, actualmente en el mercado se maneja presentación capsula, se adjunta revisión realizada en el Invima.*
- Odasentron tableta de 8 mg: El número de documento presenta un error en la formula medica ya que no corresponde al del usuario, por tal motivo no fue posible la dispensación.*
- Pañales Talla L: Fueron dispensados el pasado jueves 13 de abril. Se adjunta soporte de dispensación (...).*

Asimismo, que la valoración médica por el nutricionista fue programada para el pasado 18 de abril de 2023.

3.4. La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó «*declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva*», toda vez que la accionante requiere los servicios médicos que son negados y/o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre dicho reclamo.

3.5. Seguido, y a petición de parte, en auto el 18 de abril de 2023 se requirió a la accionada NUEVA EPS, la IPS CAFAM y el CENTRO MEDICO DE SERVICIOS CAFAM CALLE 51 EN BOGOTÁ, para que informarán a este despacho como dieron cumplimiento a la medida provisional ordenada en auto del 14 de abril del año en curso.

En cumplimiento de lo anterior, la Caja de Compensación Familiar CAFAM entregó los fármacos solicitados por la señora León de Jaime, para el efecto, adjuntando para ello, los certificados de entrega, en los cuales se describe lo siguiente:

«(...) •LEVOTIROXINA SODICA
ACICLOVIR TABLETA 200 MG
•HIOSCINA NBUTIL BROMURO TABLETA CUBIERTA 10 MG
•LEVETIRACETAM 1000 MG TAB•
ESOMEPRAZOL 20 MG
•ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG
•CARBONATO DE CALCIO+D 600 MG TABLETAS
•GABAPENTINA 300MG
•ONDANSETRON TABLETAS (...)»

Por lo anterior, solicitan sean excluidos del trámite de la presente acción, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental de la tutelante.

CONSIDERACIONES

1. En este asunto, el accionante en calidad de agente oficioso de la señora María Luisa León de Jaime pide proteger sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2. De las diligencias allegadas al proceso, se extrae que la Caja de Compensación Familiar CAFAM atendió los requerimientos de la impulsora, pues le proporcionó los medicamentos solicitados, conforme las autorizaciones expedidas por su asegurador.

3. Igualmente, agendó para el pasado 18 de abril de 2023 una valoración con el nutricionista, en la cual una vez sea valorada por sus tratantes, se determinará la frecuencia de servicios de enfermería y de atención médica domiciliaria a seguir.

5. Sin embargo, se abrirá paso a la protección constitucional pedida de forma parcial, pues se acreditó que las entidades querelladas, omitieron pronunciarse sobre la petición de «*evaluación del dolor*», dado que se echa de menos que se haya calendado cita para tal fin, haciendo más gravosa la situación de la agenciada, y por ende, el Estado debe proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales, entre ellos, la salud.

6. Con todo, el Despacho observa que **María Luisa León de Jaime** debe ser incorporada a un proceso de rehabilitación integral, al cual es imperioso acceder sin dilaciones a los procedimientos médicos determinados por la IPS o EPS, evitando poner en peligro su integridad personal, particularmente, porque se trata de una adulta mayor acreedora de una especial protección, condición que refuerza el mayor interés de este Juzgado para conceder al ruego tuitivo.

Al respecto, la Corporación tiene dicho que el auxilio debe hacerse extensivo

“(...) al tratamiento integral que surja como consecuencia del grave estado de salud (...), si se tiene en cuenta (...) la patología que aqueja a la paciente, según consta en los documentos allegados a la actuación (...) es más que razonable concluir que resulta necesario suministrarle el tratamiento integral, incluyendo procedimientos, exámenes médicos e intervenciones no enlistados dentro de las coberturas del POS (...)”¹.

7. Por lo procedido, se observa que el amparo propuesto está llamado a su prosperidad, por cuanto, evidentemente la entidad promotora de salud NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la actora, dado que, no ha autorizado y/o agendado cita para la evaluación del dolor, en relación a su enfermedad de cáncer, razón por la cual, se le ordenará, para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se realicen todos los trámites administrativos con el fin de agendar la cita para evolución del dolor, así como el tratamiento integral que ella requiera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE a María Luisa León de Jaime sus derechos fundamentales al salud, vida y dignidad humana.

¹ CSJ STC, 10 de mar, 2009, Rad. 00241-00; CSJ STC, 19 de sep, 2011, Rad. 00287-01

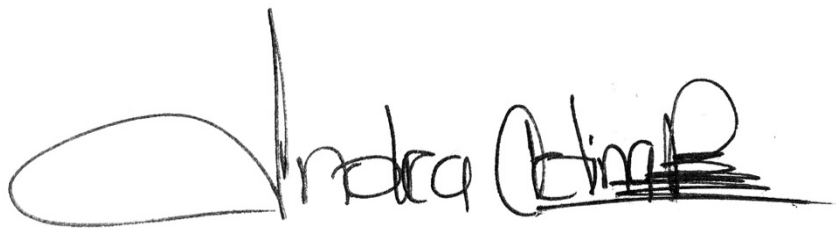
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad promotora de salud NUEVA EPS a través de su Director o representante legal y/o quien haga sus veces, para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación, realice todos los trámites administrativos con el fin de agendar de forma prioritaria una cita para la evaluación de la condición del dolor de la agenciada María Luisa León de Jaime, así como la de brindarle el tratamiento integral que necesite por el cancer que padece

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a series of horizontal strokes at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez